

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1596.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 del anterior me comunica la Real orden siguiente:

En consecuencia de la Real orden circular de 15 de este mes inserta en la Gaceta de 17 del mismo, referente á los medios de proporcionar trabajo á las clases jornaleras que carecen de él, aprovechando entre otros medios al efecto, el empleo, en obras de utilidad pública, de los capitales, que poseen los Ayuntamientos, pertenecientes al 80 por 100 de sus Propios enajenados; remito á V. S. la instrucción adjunta, á fin de facilitar á los pueblos una guía precisa para la tramitación, con arreglo á las disposiciones, hoy en vigor, de los expedientes en que se solicita la inversión de dichos capitales, evitando de ese modo las dilaciones que, por falta de cumplimiento de aquellas, suelen tener esa clase de asuntos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia:

Tarragona 1.º de Agosto de 1882.—
El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Instrucción que se cita en la anterior Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

DOCUMENTOS

QUE DEBEN CONSTITUIR LOS EXPEDIENTES QUE LOS AYUNTAMIENTOS INSTRUAN PARA QUE PUEDA AUTORIZARSE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DEL 80 POR 100 DE SUS PROPIOS ENAJENADOS Á OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Documento primero.

Certificación del acta del Ayuntamiento, que comprenderá los siguientes requisitos:

1.º La moción hecha por el Presidente ó otro Concejal.

2.º Las razones con que haya demostrado la necesidad, conveniencia y utilidad que, en su concepto, habrá de reportar la obra al Municipio.

3.º Los argumentos y razones con que hubieren impugnado los demás Concejales la proposición, así como las modificaciones ó soluciones que propusieran.

4.º La determinación concreta que se hubiese acordado, con expresión de los fundamentos en que se apoyase, manifestando los nombres de los Concejales que hayan votado, tanto en pro como en contra de la misma.

5.º El nombramiento de una Comisión especial, ó la designación de las de Obras y de Hacienda reunidas, para estudiar, auxiliadas de un perito ó facultativo, y formar un programa de la obra que comprenda las condiciones precisas de su extensión, partes en que ha de subdividirse, dimensiones y demás circunstancias de cada una de éstas, y clase de materiales que sea indispensable emplear; así como un avance de presupuesto ó cálculo prudencial del coste que tendrá, y la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que á su juicio podrán destinarse á cubrir el importe de la citada obra, con todo lo demás que se le ofrezca y parezca.

Documento II.

Informe de la Comisión especial nombrada en el que se especificará:

1.º La extensión superficial (en metros cuadrados) que crea indispensable ocupar con la obra.

2.º La naturaleza y pertenencia del terreno, y medios de adquirir el que no fuese del Municipio, con el cálculo de su importe, manifestando si será precisa la expropiación forzosa.

3.º La subdivision de la obra en las partes que considere necesarias, las dimensiones y circunstancias de cada una de ellas, clase de materiales que crea oportuno emplear, y las razones en que funde estos particulares.

4.º Los medios que juzgue más económicos y oportunos para llevar á cabo los diferentes trabajos, según lo permite su respectiva naturaleza.

5.º El cálculo prudencial del coste que podrá tener cada una de las principales partes en que se subdivida la obra, ya sea con relación á su destino ó servicio, ya respecto á la clasificación de trabajos que puedan ejecutarse con recursos ó medios diferentes, y el del importe total.

6.º La exposición de los recursos autorizados por las leyes que puedan aplicarse á la ejecución de la obra por no haber sido utilizados en todo ó en parte para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento; no olvidando que esos recursos consisten principalmente en los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial, de consumos y cédulas personales, y con especialidad en la prestación personal, que tiene muy oportuna aplicación á practicar desmontes, terraplenes y zanjas, acarreo de piedra suelta ó de mampostería, sillería y demás materiales de construcción; así como el producto de lo que deben satisfacer en metálico los individuos que no concurren personalmente á prestar ese servicio. De todo lo cual, teniendo á la vista los presupuestos de ingresos y de gastos y el padrón de habitantes, se formará y consignará en el informe la oportuna liquidación y cálculo.

7.º La propuesta de recursos extraordinarios que igualmente puedan ser destinados á verificar la obra, expresando el importe que á los mismos se gradúe.

8.º La suma de todos los recursos mencionados, y la diferencia ó resta que resulte entre dicha suma y el total coste que se haya calculado á la obra.

9.º Si la precedente diferencia fuere déficit, podrá proponerse para cubrirla, en primer lugar, el importe de

los intereses de los fondos de Propios que no hubieren sido antes destinados á otras atenciones; después de estos, ó en su defecto, la cantidad que exista de la tercera parte del 80 por 100 que en metálico tenga aun el Ayuntamiento, y por último, el valor efectivo que representen las inscripciones intrasferibles ó los títulos al portador que el Municipio conserve.

10. Si en concepto de la Comisión la obra ofreciera inconvenientes ó exigiese alguna reforma ó modificación en las bases que la Municipalidad hubiere fijado, se expondrán en el informe las razones en que se funde tal opinión.

Documento III.

Certificación del segundo acuerdo del Ayuntamiento, que comprenderá:

1.º La manifestación de haberse leído en la sesión el informe ó programa de la Comisión nombrada al efecto.

2.º Las razones que se hubieren expuesto en contra del mismo, si fuere impugnado, y las variaciones que se acuerden siempre que esto se verifique, expresando en todo caso, los votos que se emitan en cada uno de ambos sentidos, y los fundamentos del voto particular, si lo hubiere.

3.º El nombramiento del Arquitecto, ó si la obra no fuere edificación urbana, el acuerdo para solicitar del Gobierno civil de la provincia el auxilio de un Ingeniero que haya de formar el proyecto, previo su estudio sobre el terreno, escribiendo la Memoria descriptiva y formando los planos y pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de la obra, todo por duplicado.

Documentos IV, V, VI y VII.

Diligencia de haber presentado el Ingeniero ó el Arquitecto en la Secretaría del Ayuntamiento los cuatro documentos IV, V, VI y VII por duplicado, que, con los accesorios ó detalles, constituyen el proyecto facultativo completo y acabado, y en consecuencia haber convocado de orden del Alcalde Presidente, conforme á la adjunta minuta de oficio á todos los Concejales y asociados para celebrar la sesión extraordinaria de la Junta municipal, á fin de someter á su deliberación y acuerdo el expediente administrativo y el proyecto facultativo de la obra.

Documento VIII.

Certificación del acta de la sesión

extraordinaria de la Junta municipal, que habrá de comprender los siguientes requisitos:

1.º **Expresión** del folio del libro de actas en que se halla consignada la que a la letra se copiará.

2.º Los nombres de los Concejales y de los asociados que estuvieren presentes desde que se empezó á dar cuenta de los siete documentos anteriores hasta terminar la votación.

3.º La manifestación de haber recontado el número de Vocales presentes y haber resultado ser el de Concejales igual ó mayor á las dos terceras partes del número que, según la ley, corresponde al Ayuntamiento, y el de los asociados, igual cuando menos, á dichas dos terceras partes, cuya presencia es indispensable en todo el período expresado para la validez de los acuerdos.

4.º La declaración de haber sido leídos íntegramente en el acto los siete documentos precisados y cualquier otro que haya debido unirse para formar parte del expediente; así como de haber manifestado todos los Concejales asociados quedar cumplidamente enterados de su contenido.

5.º Las observaciones y razones que se expusieren en contra, ya de la necesidad, conveniencia y utilidad de la obra, ya de la totalidad del proyecto ó de cualquiera de sus pormenores, ó bien de la aplicación de los recursos, que para llevarla á cabo se propongan.

6.º Los acuerdos que se adoptaren por votación nominal, tanto sobre la aprobación ó la modificación del proyecto de la obra, Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones, como sobre los medios y recursos que se hayan propuesto para llevarla á cabo, y particularmente sobre la aplicación de los intereses existentes de los fondos de Propios, ó de la tercera parte del 80 por 100 que se conserva en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en fin de las otras dos terceras partes que posee el Municipio en inscripciones intransferibles, para cuya aplicación ha de solicitarse la correspondiente autorización del Gobierno.

7.º Los nombres de los Vocales de la Junta municipal que hubieren votado en pro ó en contra de la totalidad del proyecto ó de sus detalles.

Documento IX.

Certificación de haberse puesto en conocimiento de todo el vecindario por medio de pregones, ó de la manera que fuese de costumbre, y por edictos ó carteles que se fijaran en los sitios públicos más concurridos, los acuerdos adoptados en el expediente por el Ayuntamiento, y por la Junta municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que cualesquiera interesados crean oportunas; copiándose en esta certificación los edictos, y expresándose el número de días que permanecieron fijados al público, que no deberá bajar de diez.

Documento X.

Certificación de haberse anunciado al público por los medios que se indican en el anterior y por inserción en el Boletín oficial de la provincia, y en los periódicos de la localidad, si los hubiere, que el proyecto facultativo se halla de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

Documento XI.

Certificación del importe de los valores que, procedentes del 80 por 100,

conserva el Municipio, expresando con distinción los que procedan de intereses devengados, y aun no utilizados, de los que en metálico se hallen en la Caja general de Depósitos, y en fin de los existentes en inscripciones intransferibles ó en títulos al portador.

Documento XII.

Informe del Síndico sobre los diferentes extremos que abracen los acuerdos del Ayuntamiento y asociados.

Documento XIII.

Un ejemplar ó copia literal certificada del presupuesto municipal de ingresos y gastos aprobado para el año económico en que haya de realizarse la obra para acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos legales de que el Ayuntamiento podía disponer para cubrir las obligaciones y cargas del Municipio.

Documento XIV.

Informes acordados por la Corporación municipal sobre cada una de las reclamaciones que se presentaren dentro del término fijado en los respectivos anuncios, tanto sobre los acuerdos para la adopción ó propuesta de recursos, como respecto al proyecto facultativo, ó certificación negativa en el caso de no haberse presentado reclamación alguna.

TRÁMITES SUCESIVOS.

Por último, si hubiere que proceder á la expropiación forzosa de alguna pertenencia particular, deberá unirse al proyecto una relación de los dueños ó poseedores de las fincas que sea preciso ocupar.

El expediente comprensivo de todos los documentos referidos se remitirá con oficio al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad lo hará examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en esta instrucción ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolverá al Ayuntamiento para que subsane los defectos. Mas si, por el contrario, le hallare completo, le pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Arquitecto provincial, si la obra proyectada fuere edificación urbana y no fuese este facultativo autor del proyecto, pues en este último caso deberá oírse el parecer del citado Ingeniero.

Emitido dictámen por el facultativo titular que corresponda, pasará el expediente á informe de la Comisión provincial, que lo devolverá luego al Gobierno de la provincia, á fin de que otorgue ó niegue la aprobación del proyecto, según proceda en vista de los precedentes informes y antecedentes.

El Ingeniero Jefe de la provincia, ó en su caso el Arquitecto provincial, estampará el «Aprobado» y su firma en todos los documentos del proyecto facultativo, luego que obtenga la aprobación del Gobernador, de conformidad con el referido funcionario facultativo.

Y por último, si el Gobernador no halla inconveniente alguno, elevará el expediente, con su informe razonado, á este Ministerio para la resolución que se considere oportuna.

El Gobierno civil de la provincia continuará dirigiendo la tramitación del expediente de expropiación forzosa, si lo hubiere, luego que se haya otorgado la autorización por S. M.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1597.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año de 1882-83, y el apéndice de rectificación de la riqueza, base preliminar del mismo, estarán expuestos en Secretaría por término de ocho días, para su examen y efectos legales.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcover, Valls, Masó, Rourell, Vilallonga, Reus, Tarragona, Perafort y Alforja lo hagan público en sus localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Milá 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Figueroa.

Núm. 1598.

Don José Martí Puig, Alcalde constitucional de Salomó, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1882-83 formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, que se contarán desde el siguiente en que el presente salga inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo término los contribuyentes podrán examinarlo y producir las quejas que consideren del caso.

Salomó 25 de Julio de 1882.—José Martí.

Núm. 1599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes, finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Bisbal de Falsét, Pobleda, Morera y Cabacés dén la debida publicidad al presente anuncio.

Margalef 27 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Perelló.

Núm. 1600.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el tiempo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial.

Ruego á los señores Alcaldes de Gandesa, Villalba, Caseras y Bot, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados que son contribuyentes de este pueblo.

Batea 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, P. O.—Francisco Vallespí, Secretario.

Núm. 1601.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

El padrón general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes, durante el referido plazo, puedan examinarlo y formular las reclamaciones á que se consideren con derecho.

Pont de Armentera 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Cardona Baldrich.

Núm. 1602.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspalos.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cargo señalado á este pueblo por el impuesto de consumos en el presente año económico 1882-83, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose el primer remate el dia 4 de Agosto, de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y caso de no presentarse licitadores tendrá lugar una segunda y última subasta el dia 6 del propio mes y hora de once á doce de la mañana.

Maspalos 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco March.

Núm. 1603.

EDICTO.

Don Felipe Roldan y Turumbay, Capitán graduado Teniente del Batallón de Reserva de Tarragona, número veinticinco, y Juez fiscal para instruir la presente sumaria. No habiendo verificado su presentación como debía hacerlo el recluta Francisco Andreu Cortiella al Jefe del Batallón de Depósito de Barcelona, para donde se le expidió licencia ilimitada, cuyo individuo es natural de Vilavert, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Caja de Recluta de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Teniente fiscal, Felipe Roldan.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los expedientes de adopción de medios para hacer efectivo el cargo del impuesto de Consumos y cereales.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
 Núm. 16. Lapidarios ó marmistas.
 Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 Núm. 18. Maestros canteros y pizarreiros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 Núm. 19. Pasamaneros.
 Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.
 Núm. 20. Plumistas.
 Núm. 21. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
 Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
 Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.
 Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.
 Si la impresión se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 313 de la tarifa 3.
 La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.

Núm. 24. Aparejadores.
 Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.
 Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
 Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.
 Núm. 28 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
 Núm. 29. Ebanistas silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
 Núm. 30. Bordadores con obrador.
 Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
 Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.
 Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
 Núm. 34. Peluqueros y barberos en salón. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.
 Núm. 35. Peluqueros ó barberos en tienda ó portal.
 Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tienen el pelo.
 Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.
 Núm. 37. Cafistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.
 Núm. 38. Obradores de colchas entrelazadas de algodón.
 Núm. 39. Relojeros destinados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, caballero y basteros.
 Núm. 41. Alpargateros y albarqueiros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastillado.
 Núm. 42. Armeros que monten ó

compongan armas blancas ó de fuego.
 Núm. 43. Bastoneros.
 Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 Núm. 45. Borateros y corambreros.
 Núm. 46. Boteros.
 Núm. 47. Broncistas.
 Núm. 48. Caldereros. ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
 Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.
 Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
 Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.
 Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.
 Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.
 Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
 Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.
 Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
 Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
 Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
 Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
 Núm. 62. Constructores de braugueros.
 Núm. 63. Constructores de cepillos.
 Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.
 Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.
 Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.
 Núm. 66. Constructores de velamen para buques.
 Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.
 Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
 Núm. 69. Encuadernadores de libros.
 Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
 Núm. 71. Esmaltadores y engaños de piedras falsas y metales ordinarios.
 Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropa con más de dos operarios.
 Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
 Núm. 74. Fontaneros.
 Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.
 Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
 Núm. 77. Herbolarios.
 Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.
 Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.
 Núm. 80. Impresores de estampas.
 Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.
 Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
 Núm. 83. Latoneros y veloneros.
 Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
 Núm. 85. Maestro de equitación.
 Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
 Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.
 Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan pa-

tronos con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confección de ropa con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los producto que elaboren ó construyan siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.

1. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente. Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.....	400 ptas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y Médicos mayores.....	200
Los Médicos de primera y segunda clase.....	100

2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60

3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:

Los de asnal.....	23 ptas.
Los de caballar.....	144
Los de carda.....	150
Los de cabrío.....	60
Los de lanar.....	90
Los de mular.....	144
Los de vacuno.....	144

Clase 2.

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de población que se determina.

En Madrid..... 35 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.... 30 ptas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 24 ptas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 18
En las de menor vecindario.... 12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 4., clase 9.
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó correderos de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en los de fiestas y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales.
20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de población.

En Madrid.....	24 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	16
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	10
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor vecindario....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni traspontines hechos ni la materia que entra en su confección.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseferos en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cable y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.	
11. Pasamaneros en portal.	
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.	
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.	
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.	
15. Vendedores en cajones ó barracones de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.	
16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.	
17. Vendedores de oblesas ó barquillos en tienda ó puesto fijo.	
18. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo	
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.	
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.	
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.	
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoritas y niños.	
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.	
SÉGUNDA DIVISIÓN.	
<i>Industrias en ambulancia.</i>	
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes.....	50 ptas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.	
2. Porteadores en caballería.....	20 ptas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión	115
4. Comisionistas que llevan mostruario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.	172
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	138
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	138
7. Tratantes en pieles sin curtir	23
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	35
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	20 ptas.
10. Vendedores de chocolate	23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco...	18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	20
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	52

15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	12 ptas.
16. Vendedores de carbon y otros combustibles ..	20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	28
20. Vendedores de objetos de platería.....	80
21. Vendedores de joyería y platería	230
22. Vendedores de objetos de perfumería	48
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería ..	18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes	18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, vejinería ó calderería	48
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	58
27. Vendedores de pólvora	23
28. Vendedores de quincalla	28
29. Vendedores de sal al por menor.....	34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	445
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	48
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	25
33. Vendedores de jamones y embutidos.....	28
34. Vendedores de pan	20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón.....	86
37. Vendedores de manguitos	20
38. Vendedores de abanicos.....	20
39. Vendedores de bastones	18
No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda división de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.	
Los industriales de la segunda división de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.	
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato	23 ptas.
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten	58
42. Expositores de figuras de cera; de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada	

en un año en que se exhiban al pueblo.....	40 ptas.
43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	58
44. Funciones de volatinas, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2., sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año.....	40
45. Juegos de billar romano, y demás que se le asemejen.....	25
46. Tiros de pistola y demás armas de fuego.....	25
<i>Fabricación de aguardiente en ambulancia.</i>	
47. Por cada alambique portátil. Se pagará	35
TABLA DE EXENCIOS.	
En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:	
4. En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:	
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.	
A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.	
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.	
Certas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.	
2. Actores dramáticos ó líricos.	
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.	
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.	
5. Aserradores.	
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.	
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.	
8. Bollerías en ambulancia.	
9. Bordadores á mano.	
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.	
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.	
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.	
13. Cardadoras á mano.	
14. Costureras.	
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.	
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.	
17. Dueños de barchas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el trasporte por ríos, ríos y canales.	
18. Dueños de salinas, minas de sal un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.	
19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.	
20. Enfermeros.	
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.	
22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.	
23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.	
24. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.	
25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se invierten sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.	
26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.	
27. Lavaderas.	
28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y tambien por los que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.	
Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.	
29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.	
30. Limpiabotas ambulantes.	
31. Maestros y Maestras de instrucción primaria y habilitados que únicamente	